



Resolución Viceministerial

N°0001-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 de enero de 2016

VISTO:

Informe N° 010-2014-2-0052 – Examen Especial al Ministerio de Agricultura y Riego – "Ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales y Consolidación de Deudas de Productores Cafetaleros Afectados por la Roya Amarilla" – Periodo: 1 de Julio de 2013 al 30 de Junio de 2014; el Informe N° 0003-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Informe de Control del Visto, indica en su Recomendación N° 01: **"Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, exfuncionarios y servidores, comprendidos en la Observación N° 1 teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión N° 1)";**

Que, la Observación N° 1 del Informe de Control refiere: **"Gastos originados para implementación del programa de renovación de cafetales y compra de deuda que fueron cargados al Fondo AGROPERÚ por un importe de S/. 3 215 606,37, no contaron previamente con las autorizaciones y conformidades del MINAGRI, generando el riesgo de un uso inadecuado de los recursos, toda vez que no se conoce a detalle el destino de los mismos. De la revisión que efectuó a la documentación que sustentan los originados para la implementación del programa de renovación de cafetales y compra de deuda de los beneficiarios que fueron afectados por la plaga de la Roya Amarilla durante el periodo de 01 de setiembre de 2013 al 30 de agosto de 2014, se advierte que los gastos de contratación de gestores de negocios, asistentes técnicos, notariales, registrales, tasaciones, minutas, viáticos y otros gastos legales, por un importe de S/. 3 215 606,37 (tres millones doscientos quince mil seiscientos seis y 37/100 nuevos soles), fueron cargados al Fondo AGROPERÚ por el Banco Agropecuario (AGROBANCO), sin haberse obtenido las autorizaciones y conformidades del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI). En dicho Informe de Control se identifica la existencia de responsabilidad administrativa funcional por parte de los exfuncionarios y servidores públicos, cuyas actuaciones irregulares se produjeron después del 6 de abril de 2011; en tal sentido, la identificación de los servidores involucrados y los hechos que configuran las presuntas faltas son las siguientes:**

a) **JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA**, exdirector general, designado mediante Resolución Ministerial N° 076-2012-AG de fecha 05 de marzo de 2012 como Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria, ahora Dirección General de Negocios Agrarios, del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, cesado mediante Resolución Ministerial N° 434-2014-MINAGRI de fecha 05 de agosto de 2014, con Contrato Administrativo de Servicios N° 0055-2012-AG-OA-UPER-CAS del 07 de marzo de 2012, cuya Cuarta Cláusula establecía el plazo señalando: **"El presente contrato rige a partir del 07 de marzo de 2012 y tendrá vigencia en tanto subsista la designación de EL TRABAJADOR en el cargo de confianza"**, por la falta de seguimiento y monitoreo al no adoptar acciones oportunas para la revisión de los gastos efectuados por AGROBANCO en la implementación del programa de renovación de cafetales y compra de deuda, que debieron contar con las autorizaciones y conformidades previas por parte del MINAGRI, antes de ser cargados al Fondo AGROPERÚ.

b) **JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS**, exdirector, designado mediante Resolución Ministerial N° 159-2012-AG de fecha 07 de mayo de 2012 como Director de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, cesado mediante Resolución Ministerial N° 434-2014-MINAGRI de fecha 05 de agosto de 2014, con Contrato Administrativo de Servicios N° 0143-2012-AG-OA-UPER-CAS del 09 de mayo de 2012, cuya Cuarta Cláusula establecía el plazo señalando: **"El presente contrato rige a partir del 09 de mayo de 2012 y tendrá vigencia en tanto subsista la designación de EL TRABAJADOR en el cargo de confianza"**, por la falta de seguimiento y monitoreo al no haber adoptado acciones oportunas para la reversión de los gastos efectuados por AGROBANCO en la implementación del programa de renovación de cafetales y compra de deuda, que debieron contar con las autorizaciones y conformidades previas por parte del MINAGRI, antes de ser cargados al Fondo AGROPERÚ.



c) **ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE**, profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Capitalización Agraria de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria durante el periodo comprendido desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014 y desde el 1 de octubre de 2014 a la fecha como profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Negocios Agrícolas de la Dirección General de Negocios Agrarios, por la falta de seguimiento y monitoreo al no adoptar acciones oportunas para la revisión de los gastos efectuados por AGROBANCO en la implementación del programa de renovación de cafetales y compra de deuda, que debieron contar con las autorizaciones y conformidades previas por parte del MINAGRI, antes de ser cargados al Fondo AGROPERÚ.

Que, en cuanto a la **norma jurídica vulnerada** el Informe de Control del Visto, que, conforme al literal f) del artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785 y sus modificatorias, los informes emitidos por los Órganos de Control Institucional, como parte del Sistema Nacional de Control, tiene naturaleza de prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas, son las siguientes:

a) Lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento Operativo del Fondo AGROPERÚ aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0230-2009-MINAG, que señala que todos los gastos que se originen por la Administración del Fondo con cargo a sus recursos serán deducidos del Fondo y comunicados al MINAG, asimismo, las Directivas de Crédito Programa Renovación de Cafetales Roya Amarilla aprobada mediante Directiva N° 116/09-2013 y sus modificatorias, cuyo numeral 5, literal d) señala que el MINAGRI autorizará pagos y gastos de servicios derivados del programa, previa presentación por parte de AGROBANCO de la liquidación mensual y a lo establecido en el convenio de Comisión de Confianza suscrito entre AGROBANCO y el MINAGRI, que señala que en aquellos casos, en los que el importe del gasto o tributo que deba ser asumido por el Fondo y exceda el importe de 1 UIT deberá recabarse autorización previa del MINAGRI. **En caso de las tres personas involucradas: JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA; JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS; y, ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE.**

b) Incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG de fecha 11 de diciembre de 2008, Capítulo VI.- De los Órganos de Línea, Artículo 51° Funciones Específicas, literal h) que señala: "Cumplir las funciones que le delegue el ministro y las demás que le corresponda por mandato legal expreso". **En caso del señor JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA.**

c) Habiendo sido designados como director general de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria y director de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria, incumplieron lo dispuesto en los artículos 129° y 132° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 18 de enero de 1990, que señalan: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" y "Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan"; respectivamente. **En caso del señor JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA y JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS.**

d) Incumplido lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG de fecha 11 de diciembre de 2008, Artículo 55° Dirección de Capitalización Agraria, literal c), que señala: "Dar seguimiento a los fondos públicos de financiamiento para el agro". **En caso del señor JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS.**

e) Incumplido lo dispuesto en el Contrato Administrativo de Servicios N° 0323-2012-AG-OA-UPER-CAS de fecha 12 de noviembre de 2012, y sus adendas, que en sus términos de referencia, literal a) Descripción de Funciones, señala: "(...) seguimiento y monitoreo de la gestión de los fondos asignados, para apoyar la capitalización (...)". **En el caso de la señora economista ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE.**

Que, en cuanto a la **fundamentación del INICIO del PAD**, estando a que el Informe de Control, Informe N° 010-2014-2-0052 – Examen Especial al Ministerio de Agricultura y Riego – "Ejecución del Plan Nacional de Renovación de Cafetales y Consolidación de Deudas de Productores Cafetaleros Afectados por la Roya Amarilla" – Periodo: 1 de Julio de 2013 al 30 de Junio de 2014, que, tiene la naturaleza de prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas conforme a lo indicado infra; este informe que recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales de los servidores involucrado, constituye fundamento suficiente para el INICIO del PAD, además de la posible sanción a imponerse, que se sustenta infra;





Resolución Viceministerial

N°0001-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 de enero de 2016

Que, la **determinación de la posible sanción** debe considerar los siguientes aspectos:

a) Conforme al tenor del Informe de Control de autos, prueba pre constituida conforme a la norma indicada supra, debe considerarse que, la Recomendación N° 1, de la misma, señala en su última parte que las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades se debe hacer **teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República**; y, considerando que la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, conforme a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622, por el que se amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, es respecto de faltas GRAVES y MUY GRAVES, se entiende que las faltas detectadas en el presente Informe de Control, no tienen la naturaleza de GRAVES ni MUY GRAVES.

b) Así, el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM del 18 de marzo de 2011, en su artículo 2°, sobre su ámbito de aplicación, señala: **"El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, aplicable a las infracciones GRAVES y MUY GRAVES de los informes de Control emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, que impliquen el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, las normas internas de las entidades, así como de todas aquellas obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento"**. Reafirmando así la naturaleza de NO GRAVES ni MUY GRAVES de las faltas y/o responsabilidades administrativas funcionales detectadas en el Informe de Control de autos, Informe N° 010-2014-02-0052.

c) Del mismo modo, de acuerdo al numeral 96.4. del Reglamento General de la LSC: **"En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem"**; como ocurre en el presente caso.

d) Asimismo, debemos considerar que, conforme lo establece el artículo 87° de la LSC, la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determinada evaluando la existencia de condiciones de: i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; iii) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; iv) Las circunstancias en que se comete la infracción; v) La concurrencia de varias faltas; vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; vii) La reincidencia; viii) La continuidad de la falta; y, ix) el beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso, tal como enumera el referido artículo, que, en el presente caso dichas condiciones no se cumple; sin embargo, la falta de seguimiento y monitoreo al no haber adoptado acciones oportunas para la reversión de los gastos efectuados por AGROBANCO en la implementación del programa de renovación de cafetales y compra de deuda, que debieron contar con las autorizaciones y conformidades previas por parte del MINAGRI, antes de ser cargados al Fondo AGROPERÚ, así como el incumplimiento de las disposiciones del ROF, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por parte de los directores y el propio Contrato Administrativo de Servicios, en el caso de la profesional involucrada, no deben calificarse como faltas de naturaleza leve, sino que merecen mayor investigación, análisis y esclarecimiento a fondo, lo que únicamente puede darse dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de las faltas y/o responsabilidades administrativas funcionales detectadas en el Informe de Control de autos, Informe N° 010-2014-02-0052.



e) En tal sentido, en concordancia con el artículo 91° de la LSC, artículo 103° de su Reglamento General en cuanto a la determinación de la sanción; y, los artículos 88° y 89° de la LSC, sobre clases de sanción y las autoridades sancionadoras respecto de la amonestación y el artículo 102° de su Reglamento General sobre clases de sanción, la posible sanción a imponerse a: JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA; JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS y ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE es la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA a cada uno de ellos, aplicable previo proceso administrativo disciplinario.

Que, la Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el INICIO del PAD, se sujeta a las siguientes consideraciones:

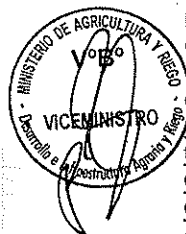
a) Siendo la posible sanción a imponerse en el presente caso: AMONESTACIÓN ESCRITA; dentro de lo señalado por el artículo 89° de la LSC, que señala que: "(...). Para el caso de la amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. Las sanciones se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.", debemos precisar lo siguiente:

a.1) Respecto del señor JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA, exdirector general de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria (actualmente Dirección General de Negocios Agrarios) del MINAGRI, debemos precisar que, con fecha 07/01/2016, mantuvimos conversación telefónica en la cual nos confirmó que después de su salida del MINAGRI, vino laborando en diversas entidades del Estado y que actualmente es el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Vivienda Rural, tal como se corrobora con la publicación de la Resolución Ministerial N° 271-2015-VIVIENDA en el cuadernillo de normas legales del diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2015; comprometiéndose además, a brindar dicha información documentada en respuesta a la Carta N° 0094-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST del 29 de diciembre del 2015, lo cual carece de objeto al conocerse de la referida Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tal sentido, se trata de un EX SERVIDOR del MINAGRI mas no de la Administración Pública, es decir, tiene la condición de SERVIDOR, y tiene como JEFE INMEDIATO al MINISTRO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, que tuvo como Jefe Inmediato como Director General de Competitividad Agraria al VICEMINISTRO del Ministerio de Agricultura, dirección que actualmente se denomina Dirección General de Negocios Agrarios, que tiene como Jefe Inmediato al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI.

a.2) Respecto del señor JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS, exdirector de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria (actualmente Dirección de Negocios Agrícolas de la Dirección General de Negocios Agrarios) del MINAGRI; mediante Carta S/N del 07/01/2016, en respuesta a la Carta N° 0093-2015-MINAGRI/SG-OGGRH-ST del 29 de diciembre del 2015, presentado por Mesa de Partes del MINAGRI en la misma fecha, en el literal e) de su numeral 2) señala que: "Desde el 16 de marzo de 2015 a la fecha ejerzo la función de Subdirector de Acceso a Mercados y Servicios Rurales de la Dirección de Desarrollo Agrario de AGRO RURAL Unidad Ejecutora adscrita al MINAGRI", en tal sentido, se trata de un EX SERVIDOR del MINAGRI mas no de la Administración Pública, es decir, tiene la condición de SERVIDOR, teniendo como JEFE INMEDIATO al DIRECTOR DE DESARROLLO AGRARIO DE AGRARO RURAL, que tuvo como Jefe Inmediato al Director General de Competitividad Agraria, que actualmente se denomina Dirección General de Negocios Agrarios.

a.3) Respecto de la señora economista ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE, profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Capitalización Agraria de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria durante el periodo comprendido desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014 y desde el 1 de octubre de 2014 a la fecha como profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Negocios Agrícolas de la Dirección General de Negocios Agrarios, el JEFE INMEDIATO es el DIRECTOR DE NEGOCIOS AGRÍCOLAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NEGOCIOS AGRARIOS DEL MINAGRI.

b) En ese orden de ideas, respecto de las dos personas que tienen la calidad de ex servidores del MINAGRI, pero servidores actuales de la Administración Pública, JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA y JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral 93.3 del Reglamento General de la LSC que establece que: "En caso de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de la entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes





Resolución Viceministerial

N°0001-2016-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 de enero de 2016

detallados; sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en al que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios". En tal sentido, el PAD debe ser iniciado y tramitado por el JEFE INMEDIATO del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI y, de ser el caso, la sanción se ejecutará en las entidades en las que prestan servicios los sancionados.

c) Considerando que el Órgano Instructor para el PAD con posible sanción de Amonestación Escrita es el JEFE INMEDIATO, y ante la diversidad de JEFES INMEDIATOS para el presente caso como se ha indicado; de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 13.2 de La Directiva, que señala que: **"(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"**, el JEFE INMEDIATO que debe INICIAR el PAD, es el **Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI**.

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC), el cual señala que las normas de esta Ley sobre la capacitación y evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publica en el Cuadernillo de Normas Legales del diario "El Peruano", el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se precisa que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; **señalando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose vigente desde el 14 de setiembre de 2014 su aplicación en cuanto al Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la LSC, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: **1) Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; 2) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; 3) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento; 4) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en esta Directiva respecto de los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hecho cometidos con anterioridad a dicha fecha; y 5) Asimismo, precisa que, para efectos de la indicada Directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado;**

Que, de acuerdo al artículo 92° de la LSC, artículo 94° de su Reglamento General y demás disposiciones pertinentes de la normativa indicada, la Secretaría Técnica se constituye en órgano técnico de apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que ha emitido el informe de precalificación correspondiente, de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo C2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resol. N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048; que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD respecto al deslinde de responsabilidades de los servidores: i) **JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA**, en su condición de exdirector general de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria (actualmente Dirección General de Negocios Agrarios) del MINAGRI; ii) **JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS**, en su condición de exdirector de la Dirección de Capitalización y Seguro Agrario de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria (actualmente Dirección de Negocios Agrícolas de la Dirección General de Negocios Agrarios) del MINAGRI; y, iii) **ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE**, en su condición profesional para la Coordinación de Financiamiento Agrario de la Dirección de Capitalización Agraria de la entonces Dirección General de Competitividad Agraria.

ARTICULO SEGUNDO.- PROPONER como posible sanción a imponerse a: **JOSÉ ALBERTO MURO VENTURA**; **JUAN GUSTAVO TORREJÓN CISNEROS** y **ROCÍO ESTHER MUNDINES MATUTE** es la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a cada uno de ellos, aplicable previo proceso administrativo disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la presente, para presentar el descargo correspondiente ante el **Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI**; así como la imputación de la falta, la norma jurídica vulnerada y demás aspectos establecidos por el artículo 107° del Reglamento General de la LSC de acuerdo a lo indicado en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los servidores indicados en el Artículo Primero, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.




.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO